

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL.

“Resuelve admisibilidad del recurso de queja”

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N°0112 del 31 de julio de 2023

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00230-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por ELVIA JIMÉNEZ PÉREZ en contra de COMFACOR E.P.S.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja impetrado por el extremo demandando de la acción en contra del auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023 mediante el cual se resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación que en su momento promovió.

2. ANTECEDENTES.

Proferida la sentencia¹ de primera instancia dentro del proceso de la referencia, el extremo demandante incoó recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo.

La alzada fue admitida mediante auto² de fecha 02 de diciembre de 2020, proferido por el despacho regentado por el suscrito, en virtud del cual, además, se corrió traslado al recurrente a efectos de que sustentara el recurso.

El recurrente sustentó el medio de impugnación interpuesto, del cual se corrió traslado³ al no recurrente a fin de que se manifestara sobre la misma, quien descorrió traslado tal como se observa en la constancia secretarial⁴ del 08 de abril de 2022.

¹ De fecha 1° de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar.

² Folio 03 cuaderno de segunda instancia.

³ Auto de fecha 25 de marzo de 2022. Folio 16, cuaderno de segunda instancia.

⁴ Folio 17, cuaderno de segunda instancia.

A través de sentencia de data 02 de septiembre de 2022⁵, se desató la alzada; providencia contra la cual el extremo activo de la acción interpuso recurso de casación, el cual fue negado mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023⁶, contra el cual el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, que la Sala entrara a resolver seguidamente.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Manifiesta que tiene como finalidad que se tenga en cuenta la cuantía establecida en el escrito inicial de la demanda, el cual es de mil doscientos millones, monto el cual supera lo establecido para recurrir en casación.

Solicitando se revoque el auto interlocutorio de fecha 16 de marzo de 2023, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación.

Como sustento de lo anterior, aportó un resumen de los procesos que llevaba y que de acuerdo a lo establecido por CONALBO, la deuda asciende a una cantidad superior de los dos mil millones de pesos.

4. CONSIDERACIONES.

En vista de que el auto impugnado es susceptible de reposición de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, además de que el recurrente se encuentra legitimado en la causa por activa e incoó su recurso en oportunidad, se encuentran dados los presupuestos para resolver de fondo.

“Es al impugnante a quien compete demostrar fehacientemente que se cumplen todos los requisitos para acceder a la sede extraordinaria, lo que significa que es de su cargo señalar en qué piezas procesales reposan los elementos que demuestran ese interés si éste no brota directamente del fallo, a más de que debe realizar materialmente las operaciones aritméticas, proyecciones o cálculos actuariales que lleven al juzgador al convencimiento de la completa satisfacción del recurso en ese particular aspecto”. (SENTENCIA AL568-2023 RAD. 95438 M.P LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)

Ahora bien, se tiene que contrario a lo que plantea el gestor en su recurso, no es posible tener la cuantía establecida en la demanda inicial, tal como se explicó en providencias anteriores, si bien le corresponde al demandante demostrar el interés económico para recurrir, advierte la sala que no fueron especificadas ni determinadas en el libelo inicial, de igual manera, no se acreditó prueba alguna que permita liquidar o determinar el agravio sufrido. Razones por las que no fue procedente conceder el medio extraordinario.

Por lo expuesto, se negará la reposición deprecada por el extremo demandante de la acción y en virtud de la previsión de los artículos 352 y 353 del Código General del

⁵ Folio 42 a 45, cuaderno de segunda instancia.

⁶ Folio 54, cuaderno de segunda instancia.

Proceso se concederá el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación que en su momento promovió el extremo demandante de la acción.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja propuesto por la parte demandante para que del mismo conozca la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

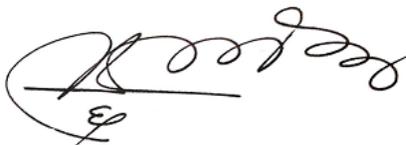
TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase por secretaría el expediente digitalizado del proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de este Tribunal.

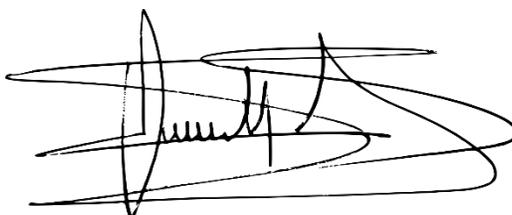
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado